

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00232-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de apoderada judicial, previamente deberá indicarse que existía un proceso iniciado bajo el procedimiento de la jurisdicción voluntaria bajo el radicado 76001311000920160040901. Derivado de esta situación, que se suscitó en otros tantos procesos y sin tener claridad por parte del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU- sobre el manejo qué se les daría a aquellos procesos que teniendo interdicción y adelantándose el trámite que establece el artículo 56 de la ley 1996 eran necesarios sacarlos avante, para su inclusión en la carga de procesos del Despacho.

Allegada la respuesta y confrontada con los actuales lineamientos, las interdicciones dejaron de existir y todo aquello iniciado bajo esa normativa deberá necesariamente adaptarse a la nueva legislación, por lo que el radicado bajo el cual se había iniciado queda en estado terminado y deberá adelantarse con una radicación actualizada, razón por la cual hasta la hora de ahora se adentra el Despacho a resolver sobre el abocamiento o no del presente asunto, máxime que se hizo el procedimiento que predica el artículo 56 de la ley 1996, donde finalmente en auto pretérito se le indicó claramente a la interviniente que debía ajustarse a la actual legislación.

En el escrito recibido se observa que quien aparece como apoderada de la persona diferente al titular del acto jurídico no aporta poder para actuar en este novel proceso y el mismo no cumple con lo establecido por los artículos 82 al 89 de la ley 1564, a más de los artículos 32 y 38 de la ley 1996 por lo que se inadmitirá la misma, advirtiendo puntualmente las falencias ya manifestadas:

a) Deberá especificar tal como lo establece el artículo 32 de la ley 1996 sobre qué o cuáles actos jurídicos en concreto se necesita la designación de apoyo formal para la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal - PDECL- para garantizar el ejercicio y protección de sus derechos y que deben ser salvaguardados por este Despacho judicial dentro del presente trámite.

b) Deberá militar poder debidamente otorgado bajo las preceptivas de la ley 2213 o bajo la ley 1564.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



c) En general deberá ajustarse en el sentido del contenido que predicen los artículos 82 al 89 de la ley 1564, pues el escrito es semejante a un memorial cualquiera, más no una demanda como tal.

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

De lo expresado se debe reiterar que, en el presente asunto NO se especifican los apoyos requeridos, ni los actos jurídicos a realizar y tampoco su tiempo de duración, además, no se cuenta con los requisitos formales de derecho que tanto las leyes 1564 y 1996 ordenan para la presentación de una demanda como tal y en particular sobre la adjudicación judicial de apoyos.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos se interpone través de apoderada judicial, en favor de la PDECL Víctor León Vargas Muñoz por la señora Claudia Victoria Vargas Muñoz, de acuerdo con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: No se reconoce personería para actuar en nombre de la persona diferentes del titular del acto jurídico por lo expuesto en el proveído.

Cuarto: Por Secretaría cancélese el radicado que estaba como terminado, en virtud del tránsito legislativo, con radicación 76001311000920160040901 y que figuraba como proceso de jurisdicción voluntaria, conforme lo argumentado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N°080 Hoy 27 de junio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc